

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los Boletines periódicos. Escusase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de que procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción el editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, num. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado domicilio, y 14 fuera, franco de porte. La suscripcion ha de pagarse adelantada.

PARTICULAR.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º - Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes cuya relacion á continuacion se inserta, el servicio que les encargué en mis circulares de 15 y 26 de Octubre último, insertas en los números 47 y 52 del Boletín Oficial, les prevengo que satisfagan en este Gobierno en papel correspondiente al máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal reformada fecha 2 del corriente, y que sino remiten á correo seguido las listas electorales expresando el domicilio y profesion de cada elector, se les exigirá la responsabilidad de los errores que ocasionen los errores que hacen que los documentos que se les interesaba en las precitadas circulares.

Zamora 24 de Noviembre de 1877.

El Gobernador
Gabriel Sisto Gimenez

CONSEJO DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO POR LA PRESENTACION DE LAS LISTAS ELECTORALES.

- Andavías
- Bustillo
- Bucianos de Vidriales
- Castroverde de Campos
- Fuentes de Ropel

- Gallegos del Rio
- Ganones
- Lubran
- Moraleja de Sayago
- Moralina
- Molizuelas de la Carballeda
- Perilla de Castro
- Palacios del Pan
- Riofrio
- Rosinos de la Requejada
- Sapielos
- Terroso
- Villamayor de Campos
- Villamor de los Escuderos
- Villadiegua de la Rivera
- Villar de Fallaves
- Villaveza del Agua

En cumplimiento de una Real orden transmitida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación y comunicada por la Subsecretaría á este Gobierno, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del marinero José Gibella Galofra, natural de Barcelona, hijo de Félix de Pingracia, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de que sea hallado.

Zamora 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez

SEÑAS.

Edad 26 años, ojos pardos, cejas y pelo castaños, frente regular, barba poca, color trigueño.

Ignorándose donde se encuentra la niña Consuelo Escudero, sobrina de Lorenza Escudero y vecina de esta ciudad, de cuya casa desapareció el

día 12 del actual, encargué á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y Agentes de orden público, procedan á la busca de la cosabida, poniéndola á disposicion de mi Autoridad caso de que sea hallada.

Zamora 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez

SEÑAS.

Edad 11 años, estatura de su tiempo, pelo negro, ojos id., nariz roma, boca regular, cara redonda, color moreno; viste pereal claro muy usado, manton de cuadros encarnados y negros, pañuelo de algodón negro á la cabeza, botitas viejas.

Habiendo desaparecido de su morada Luisa Santos, vecina de Luelmo, el día 24 de Octubre último, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de mencionada Luisa, poniéndola á disposicion de este Gobierno caso de que sea hallada.

Zamora 23 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez

SEÑAS.

Estatura alta, bien parecida, pelo cano de 25 años de edad; viste de sayal.

Instituto geográfico y Estadístico.— Trabajos Estadísticos.—Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

En pronto como esta circular sea inserta en el Boletín oficial, todos los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la capital, comisionarán persona de su confianza, que se presente en la oficina provincial de Estadística calle de la Reina número 8, á recoger las cédulas de inscripcion y demás documentos censales destinados á cada uno de ellos: advirtiéndoles que el día 5 de Diciembre próximo á mas tardar deben obrar de los Ayuntamientos los referidos documentos, segun lo dispuesto por la Superioridad.

Zamora 25 de Noviembre de 1877.

El Jefe de los trabajos, Andrés Marqués.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Cumpliendo con lo preceptuado en Real orden espedita por el Ministro de Gracia y Justicia en 17 del corriente, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia ha dispuesto se encargue, como de su orden lo efectivo, á todas las autoridades dependientes de la suya, presten el mas activo concurso y el mas decidido apoyo á las juntas formadas ó que se formen para llevar á cabo el censo general de la poblacion, acordado por Real decreto de 1.º del actual instrucion aprobada al siguiente tenor por S. M., que se ha publicado en los Boletines oficiales y así bien á los encargados de la inscripcion.

Valladolid 26 de Noviembre de 1877.—Baltasar Barona,

Don Sisto Marbán, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente de pobreza por el procurador del mismo D. Eliseo Lumeras Pardo, como curador ad litem de Julian Perez Llorden menor de edad, vecino de esta villa, pretendiendo se declare pobre a este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curatoria que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca; y seguido y sustanciado el expediente por los trámites legales, habiéndose entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Fernando Llorden, recayó la sentencia que dice así.

Sentencia: en la villa de Benavente á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos.

1.º Resultando que por el procurador D. Eliseo Lumeras en nombre de Julian Perez Llorden, vecino de esta villa, se ha entablado incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curatoria que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca.

2.º Resultando que con motivo de hallarse constituido el Julian Perez Llorden en la edad de veintidos años segun así se halla consignado en la cédula personal exhibida por este, se acordó por providencia de veintiocho de Agosto último que el Julian Perez compareciese en el tribunal á nombrar un curador ad litem que le representase y defendiese en el indicado incidente de pobreza, y habiéndolo verificado nombró como tal al referido procurador D. Eliseo Lumeras, á quien, por providencia fecha cuatro de Setiembre último se le tuvo por nombrado y que al efecto se le hiciese saber el nombramiento para su aceptación y obligación y verificado se le discernirá el cargo, y habiendo aceptado este dicho procurador le fué discernido en forma legal.

3.º Resultando que conferido traslado del insinuado incidente de pobreza al mencionado don Fernando Llorden y al promotor fiscal de este Juzgado, este lo evacuó en veinticinco de dicho mes de Setiembre último, y por no haberlo verificado aquel le fué acusada la única rebeldía; y en su virtud se mandó se entendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado, como así se ha hecho, recibiendo el incidente á prueba y suministrándole el actor de tres testigos, que aseveran no tiene otra clase de recursos que los escasos que le produce el oficio de barbero y peluquero.

1.º Considerando que el precitado Julian Perez Llorden carece de bienes y recursos de toda clase y solamente atiende á su subsistencia y á la de su muger con los productos que obtiene en su oficio de barbero ó peluquero, todo lo que ha justificado

cumplidamente, así como también que en esta población hay muchos de su mismo oficio.

2.º Considerando por último que el Julian Perez Llorden solo aparece contribuyente en la matrícula de subsidio y de comercio con la cuota total de diez y ocho pesetas noventa y dos céntimos, segun así resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el visto bueno del Alcalde accidental de la misma, que existe al folio diez y seis de estos autos. Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y su título quinto que trata de la defensa por pobre en su primera parte, y el artículo ciento ochenta y dos de la misma en su regla cuarta. Fallo que debo declarar y declaro pobre al expresado Julian Perez Llorden, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil en la demanda que trata de promover contra su convecino D. Fernando Llorden, su curador que fué, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, habilitándose al Julian Perez del oportuno testimonio en relación de este expediente y literal de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, para que lo haga constar. Y por esta mi sentencia que, además de notificarse en estrados, se hará notoria y pública por medio de edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se ordena en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. Juan Rodríguez,

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete siendo testigo D. Andrés Marcos, y D. Toribio Espeso de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí Sisto Marbán.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, y lo relacionado así mas difusamente aparece del expediente de que dejo hecho mérito, el cual queda archivado en mi escribanía; á que en caso necesario me refero. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, espido el presente que firmo en este pliego papel del sello de pobres por mi rubricado para entregar á dicho procurador Lumeras, como curador ad litem de Julian Perez Llorden, en Benavente á 31 de Octubre de 1877.—Sisto Marbán.

D. Carlos Alvarez Onorio, Juez de Primera Instancia de Bermillo de Sayago y su Partido.

Por el presente único edicto, se cita y llama á D. Pedro Magdaleno Aguilar, natural de Almeida en este Partido, cuyo domicilio trasladó á Barcelona en donde no ha sido hallado para que en el término de quince

días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del refrendante, con objeto de ampliar su declaración á varios particulares, en la causa criminal que de oficio me halló instruyendo contra José Gonzalez Mielgo y otros por hurto de quinientos noventa y ocho reales, al citado Pedro Magdaleno; con apercibimiento que de no comparecer en expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo de Sayago á 14 de Noviembre de 1877.—Carlos Onorio.—José García Serrano.

Don Maximino Rodriguez Guerrero Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la testamentaria por fallecimiento del Capitan de la primera compañía del segundo Batallón del Regimiento Artillería de á pie, D. Gerardo Bonifaz y Ruiz Zorrilla y en razon ha haber renunciado la herencia su viuda D.ª Luisa Mozo y Roman, ha dispuesto el Sr. Alcalde mayor del distrito de San Isidoro de Holguin (Isla de Cuba) donde dicha testamentaria radica, la convocatoria de las personas que se consideren con derecho á la herencia renunciada, consistente en varias prendas de vestir, un sombrero de gipjapa, un ros con su bombilla, un sable con vaina de acero, un cinturón de cuero con tirantes y chapa, un revolver con su funda, una tercerola remington, unos libros y veintitres pesos oro que el referido D. Gerardo alcanzó en su ajuste final, para que dentro de sesenta dias comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á ejercer el que tuvieren, en dicho distrito de San Isidoro de Holguin (Cuba.).

Y para que llegue á noticia de los interesados en la herencia del finado D. Gerardo Bonifaz y en cumplimiento de cierto exhorto del Sr. Alcalde mayor de San Isidoro de Holguin, espido el presente en Zamora á 23 de Noviembre de 1877.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villafuila.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas emulumentos, que los derechos del arancel.

Los que aspiren á dicha secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en el *Boletín oficial*.

Villafuila 6 de Noviembre de 1877.
El Juez municipal Francisco Gago.

Ayuntamiento de Famoselle.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento en el dia 25 del actual, se acordó por el mismo anunciar la vacante de la plaza de Farmacia para el suministro de medicamentos y sanguijuelas á los enfermos pobres de esta Villa, dotada con mil doscientas

cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, admitiendo solicitudes dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparece inserto dicho anuncio.

Famoselle 26 de Octubre de 1877.
El Alcalde José Diez.

Distrto de Olmillos de Valverde.

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesion del dia 28 del corriente acordó que el dia 15 de Noviembre próximo se dé principio al deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias y terreno de comun aprovechamiento, continuando en los dias siguientes si el tiempo lo permite hasta concluir de verificarlo en todo el término de los dos pueblos que componen el distrito, dando principio por junto al pueblo de Burganes.

Lo que se hace saber á los terratenientes tanto vecinos como forasteros para que presencien dicho acto si lo tienen por conveniente.

Olmillos de Valverde 30 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Antonio Dueñas.

Ayuntamiento de Mogatar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de este pueblo con la dotacion anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres y demas casos que por la ley este obligado á prestar en los servicios sanitarios.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde el que tenga lugar la insercion de esta anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Mogatar 5 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Patricio García.

Ayuntamiento de Castronuevo.

El Ayuntamiento que me honro presidir acordó en sesion de 17 del actual dar principio en los dias 10, 11, y siguientes que sean necesarios del próximo mes de Diciembre al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, que no se han deslindado, y rectificar las deslindadas conforme á lo prevenido en la Circular del Excmo. Sr. Presidente de la comision de ganaderos del Reino.

Lo que se hace público á fin de que todos los propietarios que tengan fincas colindantes á las expresadas servidumbres ó cañadas se presenten si lo creen conveniente, personalmente ó por medio de apoderados con los títulos de pertenencia que tengan, á presenciar el referido deslinde y hacer las reclamaciones que crean justas pues de no verificarlo durante los dias que se haga el deslinde les serán desatendidas todas las reclamaciones, que posteriormente aduzcan.

Castronuevo 18 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Joaquin Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por virtud de expediente justificativo de utilidad y necesidad á instancia de D. Juan Mela Moyano, vecino de esta Ciudad, curador de los bienes de los menores D. Manuel, D. Enrique, D.ª Fernanda, D.ª María del Pilar y D.ª María Valldarés y Pérez residentes en la misma, se saca á subasta judicial como de la propiedad de estos, la dehesa en cuarto alto del Asmesnal enclavada en el distrito municipal de Alfaraz, partido de Bermillo de Sayago, en esta provincia, que ocupa una estension de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y ocho centiáreas de terreno de pasto y labor, de segunda y tercera calidad y de pesiáscales, con arbolado de encina y roble y algunos alcornoques y fincas urbanas, linda al naciente con término de Santiz, mediodía término de Palacios, poniente dehesa del cuarto bajo del Asmesnal y término de Viñuela y al norte con dehesa de Soguino; está valuada por peritos en el concepto de libre de gravamen de trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas. El remate tendrá lugar en el local de la audiencia de este Juzgado á la hora de las doce del día doce del próximo mes de Diciembre bajo las condiciones que están de manifiesto en la escribanía del que autoriza á la que podrán concurrir instruirse de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen mas pormenores á cerca de la finca.

Zamora trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera Instancia de esta Villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el día veintifres de Julio último falleció ab-intestato en el pueblo del Piñero de este partido, doña María Martín Merchán, vecina que fué del mismo pueblo y muger en primeras nupcias de D. Celedonio Rodríguez Salvador y en segundas de D. Agustín Ruiz, hallandose pendiente en este Juzgado el juicio de ab-intestato y en el he acordado anunciar como anuncio la muerte sin testar de la D.ª María, llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de Zamora, á deducir tal derecho, con apérecibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.—Fuentesauco y Noviembre doce de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera Instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que habiendo fallecido ab-in-

testato ó sea sin haber otorgado testamento, la noche del veinte y ocho de Octubre último, Pedro Pastor, vecino que fué de Cañizal, hé acordado en el expediente que de oficio se instruye en este Juzgado, anunciar como lo hago, la muerte sin testar del Pedro, para que todo el que se crea con derecho á heredarle comparezca dentro del preciso término de treinta dias á contar desde la insercion del edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, á hacer uso de él; lo apérecibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentesauco y Noviembre 14 de 1877.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

Don Nicolás Rodríguez de Tellez, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Zamora.

Doy fé: Que en la demanda tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, entablada por su esposa D.ª Carmen Barrenechea y Alcain, representada por el procurador D. Mariano de las Heras, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Zamora, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Angel María Bustamante y Moralejo, deducida por doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecinos de Astorga, esposa de aquel, representada por el procurador D. Mariano de las Heras en la ejecucion promovida, contra el primero por el procurador D. Pedro Martínez, en nombre de D. Jorge María de Ledesma y Palacios, de esta vecindad; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Pedro Rodríguez Fiel en nombre de D. Jorge Ledesma y Palacios residente en esta capital se entabló demanda egecutiva contra D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, sobre pago de mil cuatrocientas treinta pesetas, cincuenta céntimos procedente de préstamo con interes.

2.º Resultando que despachada ejecucion se embargaron bienes muebles; y no considerandoles suficientes á responder de principal y costas se amplió el embargo de los bienes raices que comprende la diligencia testimoniada al fóllo 129, «por hallarse hipotecados á la responsabilidad del crédito, segun es de ver á los fóllos 118 al 126.»

3.º Resultando que, dictada sentencia de remate, se interpone demanda de tercera á los bienes embargados, á nombre de Doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecina de la expresada ciudad de Astorga y muger legítima del ejecutado D. Angel Bustamante, alegando preferente derecho al valor de los bienes embargados.

4.º Resultando que en apoyo de esa pretension se expone que las cinco viñas y tres tierras que resultan embargadas é hipotecadas á la responsabilidad del crédito que reclama el ejecutante lo estaban anteriormente á la responsabilidad de su dote, y si bien con ocasion del préstamo to-

mó parte en la escritura al efecto de renunciar dicha hipoteca la cancelacion que por tal renuncia se practicó la considera nula por ser un privilegio que no haya podido ni debido renunciar; y como quiera que, para responder de la dote, su marido hipoteca, no solo esos bienes raices, sino todos los que poseia y cuantos pudiera adquirir en lo sucesivo es visto el preferente derecho á todos los bienes embargados en tanto en cuanto no se le haga efectivo el haber de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendia sus dotales, segun consta de la carta dotal que acompaña á la demanda.

5.º Resultando que, seguida y sustanciada la demanda en rebeldía del ejecutado, por el ejecutante, aceptando como ciertos los hechos que resultan de la escritura dotal, así como tambien los que se refieren á la renuncia que la demandante hizo de la hipoteca constituida á su favor en las fincas embargadas, y cuya renuncia se halla consignada en la escritura de préstamo que sirve de fundamento á la egecucion, se opondrá á la demanda y pretende sea desestimada y absuelto de la misma, por que atendido el espíritu y letra de la ley hipotecaria en los artículos referentes á la materia de que se trata, la hipoteca dotal en bienes propios del marido es un derecho renunciabile, con tanto mas motivo cuanto que, al renunciar ese derecho no contrajo ninguna obligacion ni demancomunidad ni como simple fiadora.

6.º Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes reprodujeron los fundamentos que habian alegado en la demanda y contestacion, y conformes en que el pleito se recibiese á prueba, así se estimó y practicó la documental por las mismas propuesta, referente al coitejo de los documentos en que fundan su derecho y al testimonio del expediente ejecutivo en la parte que concierne á la sentencia de remate y embargos practicados.

1.º Considerando que conformes las partes en los hechos, la cuestion que se ventila está limitada á deducir si la demandante pudo renunciar en favor de su marido la hipoteca legal que este habia constituido en garantía de las diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendian los dotales aportados al matrimonio; y esto supuesto, si por virtud de esa renuncia se obligó en alguna manera, que no haya podido ni debido hacer, dados los derechos y privilegio que las leyes conceden á la muger cuando se trata de asegurar ó garantizar los bienes que con el carácter de dotales fueron aportados al matrimonio.

2.º Considerando que el precepto de las leyes y mas espresamente la sesenta y una de Toro ó, sea la 3, título 11 Libro 10 de la Novísima Recopilacion, prohibe á la muger obligarse en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciera al marido, obligarse como fiadora de este, ni de mancomun, á no probarse que la deuda se convirtió en su provecho; pero si bien es cierto que á su favor se establecen otros derechos, son renunciabiles siempre que tengan aptitud legal de hacerlo, y no conste que haya sido obligada por engaño ó violencia.

3.º Considerando que la renuncia de que se trata pudo hacerla se dedu-

ce del contesto de los artículos 82, 168, 169, 180, 190, de la Ley hipotecaria en relacion con el 182, de la misma Ley; que al establecer la forma de construirse las hipotecas é inscripcion de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve determina que podra exigirse por la muger, siendo mayor de edad, pero una vez, renunciado ese derecho, y hallandose en aptitud legal de hacerlo la nulidad de esa renuncia en los términos que se pretende es improcedente por que no se halla basada sino en la presuncion de una mancomunidad implícita que no existe, ni se deduce tal pretension de la escritura á que se alude, puesto que en ella la demandante á nada se obliga, limitandose á espresar la renuncia, de un derecho que los leyes autorizan, y que así puede exigir su cumplimiento como puede renunciarle.

4.º Considerando que siendo extensiva la demanda á los bienes muebles que tambien resultan embargados, es in cuestionable el derecho y justicia de esa reclamacion, toda vez que la renuncia de hipoteca se hallaba limitada á las fincas que hoy resultan embargadas; quedando subsistente la hipoteca en cuanto á las demas fincas y bienes que en lo sucesivo adquiriese; y por lo tanto y como consecuencia de la hipoteca constituida, es preferente el derecho de la demandante á ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados en la egecucion que motiva esta demanda hasta cubrir ó completar el importe de los bienes dotales.—Fallo, que debo de declarar y declaro no haber lugar á la nulidad del acta de cancelacion de la hipoteca constituida á favor de los dotales propios de la demandante doña Carmen Barrenechea ni á declarar el preferente derecho al ser reintegrada con los bienes raices embargados á instancia del acreedor don Jorge Ledesma, á quien se le absuelve en esta parte de la demanda, y se declara preferente el derecho de la expresada doña Carmen Barrenechea á ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados hasta completar el importe de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascienden sus dotales, y sin hacer especial condenacion de costas; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública; hoy veinticinco de Agosto de 1877, de que yo el escribano doy fé.—Ante mí Nicolás Rodríguez de Tellez.

Lo relacionado mas por estenso resulta del expediente de su razon y lo inserto conviene á la letra con su original, á que me remito, cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello de pobres, en Zamora á 30 de Agosto de 1877.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por virtud de expediente justificativo de utilidad y necesidad, a instancia de D. Juan Melá Moyano, vecino de esta Ciudad, curador de los bienes de los menores D. Manuel, D. Enrique, D.ª Fernanda, D.ª María del Pilar y D.ª María Valladares y Perez residentes en la misma, se saca á subasta judicial con fines de propiedad de estos, la dehesa cuartó alto del Asmesnal enclavada en el distrito municipal de Alfaraz, partido de Bembillo de Sayago, en esta provincia que ocupa una estension de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas y treinta y ocho centiáreas de terreno de pasto y labor, de segunda y tercera calidad y de pesnascas, con arbolado de encina y roble y algunos alcornoques y fincas urbanas, linda al naciente con término de Santiz, mediodía término de Palacios, poniente dehesa del cuartó bajo del Asmesnal y término de Villacia y al norte con dehesa de Sogúño, está valuada por peritos en el concepto de libre de gravamen de trescientas cincuenta y un mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas. El remate tendrá lugar en el local de la audiencia de esta Juzgado á la hora de las doce del día doce del próximo mes de Diciembre bajo las condiciones que están de manifiesto en la escritura del que autoriza á la que porlan concurrirá instruirse de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen mas pormenores á cara de la finca.

Zamora trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta Villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en el día veintitrés de Julio último falleció ab intestato en el pueblo del Pinar de este partido, doña María Martín Merchan, vecina que fué del mismo pueblo y muger en primeras nupcias de D. Celedonio Rodríguez Salvador y en segundas de D. Agustín Ruiz, hallandose pendiente en este Juzgado el juicio de ab intestato y en el he acordado anunciar como anuncio la muerte sin testar de la D.ª María llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de Zamora, á deducir tal derecho, con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.—Fuentesauco y Noviembre doce de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que habiendo fallecido ab-in-

testato ó sea sin haber otorgado testamento, la noche del veinte y ocho de Octubre último, Pedro Pastor, vecino que fué de Cañizal, he acordado en el expediente que de oficio se instruya en este Juzgado, anunciar como lo hago, la muerte sin testar del Pedro, para que todo el que se crea con derecho á heredarle comparezca dentro del preciso término de treinta dias á contar desde la insercion del edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, á hacer uso de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentesauco y Noviembre 14 de 1877.—Angel Hebrero.—Julian Palao.

Don Nicolás Rodríguez de Tellez, Escribano del número y Juzgado de esta Ciudad de Zamora.

Doy fé: Que en la demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, entablada por su esposa D.ª Carmen Barrenechea y Alcain, representada por el procurador D. Mariano de las Heras, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Zamora, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á D. Angel María Bustamante y Moralejo, deducida por doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecinos de Astorga, esposa de aquel, representada por el procurador D. Mariano de las Heras en la ejecucion promovida, contra el primero por el procurador D. Pedro Martínez, en nombre de D. Jorge María de Ledesma y Palacios, de esta vecindad; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Pedro Rodríguez Fiel en nombre de D. Jorge Ledesma y Palacios residente en esta capital se entabló demanda ejecutiva contra D. Angel María Bustamante y Moralejo, vecino de Astorga, sobre pago de mil cuatrocientas treinta pesetas, cincuenta céntimos procedente de préstamo con interes.

2.º Resultando que despachada ejecucion se embargaron bienes muebles y no considerandolos suficientes á responder de principal y costas se amplió el embargo de los bienes raices que comprende la diligencia testimoniada al folio 129, «por hallarse hipotecados á la responsabilidad del crédito, segun es de ver, á los folios 118 al 123.»

3.º Resultando que, dictada sentencia de remate, se interponedemanda de tercería á los bienes embargados, á nombre de Doña Carmen Barrenechea y Alcain, vecina de la expresada ciudad de Astorga y muger legítima del ejecutado D. Angel Bustamante, alegando preferente derecho al valor de los bienes embargados.

4.º Resultando que en apoyo de esa pretension se expone que las cinco viñas y tres tierras que resultan embargadas é hipotecadas á la responsabilidad del crédito que reclama el ejecutante lo estaban anteriormente á la responsabilidad de su dote, y si bien con ocasion del préstamo, to-

mó parte en la escritura al efecto de renunciar dicha hipoteca la cancelacion que por tal renuncia se practicó la considera nula por ser un privilegio que no haya podido ni debido renunciar; y como quiera que, para responder de la dote, su marido hipoteca, no solo esos bienes raices, si nó todos los que poseia y cuantos pudiera adquirir en lo sucesivo es visto el preferente derecho á todos los bienes embargados en tanto en cuanto no se lo haga efectivo el haber de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendian sus dotales, segun consta de la carta dotal que acompaña á la demanda.

5.º Resultando que, seguida y sustanciada la demanda en rebeldía del ejecutado, por el ejecutante, aceptando como ciertos los hechos que resultan de la escritura dotal, así como tambien los que se refieren á la renuncia que la demandante hizo de la hipoteca constituida á su favor en las fincas embargadas, y cuya renuncia se halla consignada en la escritura de préstamo que sirve de fundamento á la egecucion, se oprime á la demanda y pretende sea desestimada y absuelto de la misma, por que atendido el espíritu y letra de la ley hipotecaria en los artículos referentes á la materia de que se trata, la hipoteca dotal en bienes propios del marido es un derecho renunciabile, con tanto mas motivo cuanto que, al renunciar ese derecho no contrajo ninguna obligacion ni demancomunidad ni como simple fiador.

6.º Resultando que en los escritos de replica y dúplica las partes reprodujeron los fundamentos que habian alegado en la demanda y contestacion, y conformes con que el pleito se recibiese á prueba, así se estimó y practicó la documental por las mismas propuestas, referente al coitejo de los documentos en que fundan su derecho y al testimonio del expediente ejecutivo en la parte que concierne á la sentencia de remate y embargos practicados.

7.º Considerando que conformes las partes en los hechos, la cuestion que se ventila está limitada á deducir si la demandante pudo renunciar en favor de su marido la hipoteca legal que este habia constituido en garantía de las diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascendian los dotales aportados al matrimonio; y esto supuesto, si por virtud de esa renuncia se obligó en alguna manera, que no haya podido ni debido hacer, dados los derechos y privilegio que las leyes conceden á la muger cuando se trata de asegurar ó garantizar los bienes que con el carácter de dotales fueron aportados al matrimonio.

8.º Considerando que el precepto de las leyes y mas espresamente la sesenta y una de Toro ó, sea la 3, título 11 Libro 4º de la Novisima Recopilacion, prohibe á la muger obligarse en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciera al marido, obligarse como fiadora de este, ni de mancomun, á no probarse que la deuda se convirtió en su provecho; pero si bien es cierto que á su favor se establecen otros derechos, son renunciabiles siempre que tengan aptitud legal de hacerlo, y no conste que haya sido obligada por engaño ó violencia.

9.º Considerando que la renuncia de que se trata pudo hacerla se dedu-

ce del contesto de los artículos 82, 168, 169, 180, 190, de la Ley hipotecaria en relacion con el 182, de la misma Ley; que al establecer la forma de construirse las hipotecas é inscripcion de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve determina qué podrá exigirse por la muger, siendo mayor de edad, pero una vez, renunciado ese derecho, y hallandose en aptitud legal de hacerlo la nulidad de esa renuncia en los términos que se pretende es improcedente por que no se halla basada sino en la presuncion de una mancomunidad implícita que no existe, ni se deduce tal pretension de la escritura á que se alude, puesto que en ella la de mandante á nada se obliga, limitandose á espresar la renuncia, de un derecho que los leyes autorizan, y que así pueda exigir su cumplimiento como puede renunciarle.

10.º Considerando que siendo estensiva la demanda á los bienes muebles que tambien resultan embargados, es in cuestionable el derecho y justicia de esa reclamacion, toda vez que la renuncia de hipoteca se halla limitada á las fincas que hoy resultan embargadas; quedandó subsistente la hipoteca en cuanto á las demas fincas y bienes que en lo sucesivo adquiriese; y por lo tanto y como consecuencia de la hipoteca constituida, es preferente el derecho de la demandante á ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados en la egecucion que motiva esta demanda hasta cubrir ó completar el importe de los bienes dotales.—Fallo que debo de declarar y declaro no haber lugar á la nulidad del acta de cancelacion de la hipoteca constituida á favor de los dotales propios de la demandante doña Carmen Barrenechea ni á declarar el preferente derecho al ser reintegrada con los bienes raices embargados á instancia del acreedor don Jorge Ledesma, á quien se le absuelve en esta parte de la demanda, y se declara preferente el derecho de la expresada doña Carmen Barrenechea á ser reintegrada con el valor de los bienes muebles que resultan embargados hasta completar el importe de diez y ocho mil quinientas cincuenta pesetas á que ascienden sus dotales, y sin hacer especial condenacion de costas; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Maximino Rodríguez Guerrero.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy veinticinco de Agosto de 1877, de que yo el escribano doy fé.—Ante mí Nicolás Rodríguez de Tellez.

Lo relacionado mas por estenso resulta del expediente de su razon y lo inserto conviene á la letra con su original, á que me remito, cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello de pobres, en Zamora á 30 de Agosto de 1877.—Nicolás Rodríguez de Tellez.

Don Sisto Marbán, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente de pobreza por el procurador del mismo D. Eliseo Lumeras Pardo, como curador ad litem de Julian Perez Llorden menor de edad, vecino de esta villa, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curaduría que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca; y seguido y sustanciado el expediente por los trámites legales, habiéndose entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Fernando Llorden, recayó la sentencia que dice así.

Sentencia: en la villa de Benavente á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el señor D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos.

1.º Resultando que por el procurador D. Eliseo Lumeras en nombre de Julian Perez Llorden, vecino de esta villa, se ha entablado incidente de pobreza, pretendiendo se declare pobre á este para litigar con su convecino Fernando Llorden, sobre que rinda cuenta justificada de la curaduría que de sus bienes y persona ha tenido á su cargo, y haga entrega de los bienes y alcance que contra él resulte ó aparezca.

2.º Resultando que con motivo de hallarse constituido el Julian Perez Llorden en la edad de veintidos años segun así se halla consignado en la cédula personal exhibida por este, se acordó por providencia de veintiocho de Agosto último que el Julian Perez compareciese en el tribunal á nombrar un curador ad litem que le representase y defendiese en el indicado incidente de pobreza, y habiéndolo verificado nombró como tal al referido procurador D. Eliseo Lumeras, á quien, por providencia fecha cuatro de Setiembre último, se le tuvo por nombrado y que al efecto se le hiciese saber el nombramiento para su aceptación y obligación y verificado se le discerniera el cargo, y habiendo aceptado este dicho procurador le fué discernido en forma legal.

3.º Resultando que conferido tras lado del insinuado incidente de pobreza al mencionado don Fernando Llorden y al promotor fiscal de este Juzgado, este lo evacuó en veinticinco de dicho mes de Setiembre último, y por no haberlo verificado aquel le fué acusada la única rebeldía, y en su virtud se mandó se extendiesen las actuaciones con los estrados del Juzgado, como así se ha hecho, recibiendo el incidente á prueba y suministrándole el actor de tres testigos, que aseveran no tiene otra clase de recursos que los escasos que le produce el oficio de barbero y peluquero.

1.º Considerando que el precitado Julian Perez Llorden carece de bienes y recursos de toda clase y solamente atiende á su subsistencia y á la de su muger con los productos que obtiene en su oficio de barbero ó peluquero, todo lo que ha justificado

cumplidamente, así como también que en esta población hay muchos de su mismo oficio.

2.º Considerando por último que el Julian Perez Llorden solo aparece contribuyente en la matrícula de subsidio y de comercio con la cuota total de diez y ocho pesetas y veintidós céntimos, segun así resulta de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el visto bueno del Alcalde accidental de la misma, que existe al folio diez y seis de estos autos. Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y su título quinto que trata de la defensa por pobre en su primera parte, y el artículo ciento ochenta y dos de la misma en su regla cuarta. Fallo que debo declarar y declaro pobre al expresado Julian Perez Llorden, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil en la demanda que trata de promover contra su convecino D. Fernando Llorden, su curador que fué, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, habilitándose al Julian Perez del oportuno testimonio en relación de este expediente y literal de esta sentencia, luego que cause ejecutoria, para que lo haga constar. Y por esta mi sentencia que, además de notificarse en estrados, se hará notoria y pública por medio de edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se ordena en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. Juan Rodríguez,

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete siendo testigo D. Andrés Marcos, y D. Toribio Espeso de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí Sisto Marbán.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, y la relacionado así mas difusamente aparece del expediente de que dejo hecho mérito, el cual queda archivado en mi escribanía; á que en caso necesario me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, espido el presente que firmo en este pliego papel del sello de pobres por mí rubricado para entregar á dicho procurador Lumeras, como curador ad litem del Julian Perez Llorden, en Benavente á 31 de Octubre de 1877.—Sisto Marbán.

D. Carlos Alvarez Onorio, Juez de Primera Instancia de Bermillo de Sayago y su Partido.

Por el presente único edicto, se cita y llama á D. Pedro Magdalena Aguilar, natural de Almeida en este Partido, cuyo domicilio trasladó á Barcelona en donde no ha sido hallado para que en el término de quince

días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del referendante, con objeto de ampliar su declaración á varios particulares, en la causa criminal que de oficio me halla instruyendo contra José Gonzalez Mielgo y otros por hurto de quinientos noventa y ocho reales, al citado Pedro Magdalena; con aprehimiento que de no comparecer, en expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo de Sayago á 14 de Noviembre de 1877.—Carlos Onorio.—José García Serrano.

Don Maximino Rodriguez Guerrero Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la testamentaria por fallecimiento del Capitan de la primera compañía del segundo Batallón del Regimiento Artillería de á pie, D. Gerardo Bonifaz y Ruiz Zorrilla y en razón ha habido renunciado la herencia su viuda D.ª Luisa Mozo y Roman, ha dispuesto el Sr. Alcalde mayor del distrito de San Isidoro de Holguin (Isla de Cuba) donde dicha testamentaria radica, la convocatoria de las personas, que se consideren con derecho á la herencia renunciada, consistente en varias prendas de vestir, un sombrero de gipijapa, un ros con su bombilla, un sable con vaina de acero, un cinturón de cuero con tirantes y chapa, un revolver con su funda, una tercera remington, unos libros y veintitres pesos oro que el referido D. Gerardo alcanzó en su ajuste final, para que dentro de sesenta días comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á ejercer el que tuviere, en dicho distrito de San Isidoro de Holguin (Cuba.)

Y para que llegue á noticia de los interesados en la herencia del finado D. Gerardo Bonifaz y en cumplimiento de cierto exhorto del Sr. Alcalde mayor de S. Isidoro de Holguin, espido el presente en Zamora á 23 de Noviembre de 1877.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villafafila.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas emolumentos, que los derechos del arancel.

Los que aspiren á dicha secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, en el *Boletín oficial*.

Villafafila 6 de Noviembre de 1877. El Juez municipal Francisco Gago.

Ayuntamiento de Famoselle.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día 25 del actual, se acordó por el mismo anunciar la vacante de la plaza de Farmacia para el suministro de medicamentos y sanguijuelas á los enfermos pobres de esta Villa, dotada con mil doscientas

cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, admitiendo solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto dicho anuncio.

Famoselle 26 de Octubre de 1877. El Alcalde José Díez.

Distrito de Olmillos de Valverde.

El Ayuntamiento de este distrito municipal en sesión del día 28 del corriente acordó que el día 15 de Noviembre próximo se dé principio al deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias y terreno de común aprovechamiento, continuando en los días siguientes si el tiempo lo permite hasta concluir de verificarlo en todo el término de los dos pueblos que componen el distrito, dando principio por junto al pueblo de Burganes.

Lo que se hace saber á los terratenientes tanto vecinos como forasteros para que presencien dicho acto si lo tienen por conveniente.

Olmillos de Valverde 30 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Antonio Dueñas.

Ayuntamiento de Mogatar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano municipal de este pueblo con la dotación anual de cien pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres y demas casos que por la ley este obligado á prestar en los servicios sanitarios.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción de esta anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Mogatar 5 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Patricio García.

Ayuntamiento de Gastronomuco.

El Ayuntamiento que me honro presidir acordó en sesión de 17 del actual dar principio en los días 10, 11 y siguientes que sean necesarios del próximo mes de Diciembre al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, que no se han deslindado, y rectificar las deslindadas conforme á lo prevenido en la Circular del Excmo. Sr. Presidente de la comision de ganaderos del Reino.

Lo que se hace público á fin de que todos los propietarios que tengan fincas colindantes á las expresadas servidumbres ó cañadas se presenten si lo creen conveniente, personalmente ó por medio de apoderados con los títulos de pertenencia que tengan, á presenciar el referido deslinde y hacer las reclamaciones que crean justas pues de no verificarlo durante los días que se haga el deslinde les serán desatendidas todas las reclamaciones, que posteriormente aduzcan.

Castromuevo 18 de Noviembre de 1877. El Alcalde Joaquín Martín.

